

formación en determinados niveles post obligatorios adquieren una decisiva importancia para lograr la plena integración en la sociedad de las personas que sufren cierto grado discapacidad, pretende con esta medida de discriminación positiva, contribuir a que sea efectiva la supresión de desigualdades, que en tantos ámbitos sociales padecen las personas con discapacidad.

En su virtud, al amparo de la habilitación contenida por el artículo 37 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha, esta Consejería ha resuelto:

Primero. Alcance y ámbito de aplicación.

1. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en las universidades públicas de competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el curso 2010-2011, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

2. Las universidades públicas que, sin tener su sede principal en el territorio de Castilla-La Mancha, tengan centros situados en esta Comunidad Autónoma podrán optar por aplicar en dichos centros los precios que se determinan en la presente Orden o los que establezca la Comunidad Autónoma en la que tengan su sede.

3. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados, en su caso, por los Consejos Sociales de las universidades.

Precios públicos

Segundo. Precios de los créditos, cursos y asignaturas.

1. El precio de los cursos, materias, asignaturas o disciplinas en que se encuentren estructurados los estudios conducentes a títulos universitarios oficiales se calculará con sujeción a las siguientes reglas:

a) En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional el precio de cada materia, asignatura o disciplina se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada una de ellas, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretenda obtener, según la clasificación establecida en el anexo I, y según se trate de primera, segunda, tercera o cuarta y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo II y demás normas contenidas en la presente Orden.

b) Máster y Doctorado. En el caso de estudios universitarios de Máster y Doctorado, el precio de los créditos, según el grado de experimentalidad asignado a la correspondiente enseñanza de Primer y Segundo Ciclo o Grado según el anexo I serán los que se indican en el anexo III.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número 1 del apartado Tercero de la presente Orden, los alumnos que se matriculen en titulaciones de Primer y Segundo Ciclo de las afectadas por la regla a) podrán hacerlo: bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no podrá ser inferior al equivalente a 20 créditos en primera matrícula del grado de experimentalidad que tenga asignada la titulación que pretenda obtener el alumno, excepto si el importe correspondiente al número de créditos pendientes para finalizar estudios no supera este mínimo.

3. Respecto a las enseñanzas de Grado, se podrá formalizar la matrícula a tiempo completo o a tiempo parcial. En segundo y posteriores cursos la matrícula a tiempo completo no será inferior a 48 créditos ni superior a 72 créditos; en el caso de matrícula a tiempo parcial el estudiante deberá matricularse de un mínimo de 24 créditos y un máximo de 48 créditos; salvo que reste menos para finalizar estudios. En cualquier caso, el alumno deberá matricularse en las asignaturas pendientes de superar de cursos anteriores.

4. Matrícula de curso completo. En el caso de enseñanzas estructuradas por cursos académicos en los respectivos planes de estudios oficiales, el precio a abonar por el curso completo no podrá superar el valor correspondiente al de los créditos que resulten de dividir el total de créditos de que